

MEDIDA CAUTELAR Nº 114-2010-PIURA

Lima, nueve de setiembre de dos mil once.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Lucio Alexis Seminario López contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, de fojas doscientos dieciocho, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su actuación como Juez del Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones de Juzgado Mixto de Tambogrande, Corte Superior de Justicia de Piura.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Lucio Alexis Seminario López en su recurso de apelación de fojas doscientos setenta y cinco niega los hechos. Refiere que la resolución impugnada es ilógica, pues sólo se ha tomado en cuenta la versión de la quejosa. Agrega que ésta lo denunció porque emitió sentencia condenatoria contra su menor hijo.

TERCERO. Que, se atribuye al recurrente pedir a la señora Yovany Esperanza Seminario Pacherres mil ochocientos nuevos soles, así como favores sexuales para sí y para tercero, a cambio de que su hijo A.A.M.S. salga en libertad del Centro Juvenil Miguel Grau de Piura, Expediente número trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil nueve.

CUARTO. Que de la revisión de los autos se aprecia que la medida cautelar de suspensión preventiva, fundamentalmente, está sustentada en las siguientes pruebas:

a) Las declaraciones del recurrente de fojas cinco, doce y quince, por las que dio cuenta de la denuncia de la quejosa Seminario Pacherres en su contra, incluso de la agresión física de que fue objeto por parte de ésta -bofetada en el rostro-.



//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 114-2010-PIURA

- b) El acta de fojas once, suscrita por los trabajadores del Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones del Juzgado Mixto de Tambogrande, en el mismo sentido.
- c) La transcripción del vídeo en el cual la aludida quejosa denunció ante el órgano de control al recurrente por los hechos materia de investigación, de fojas veinticuatro.
- d) Indicó que el dinero le pidió el servidor judicial Rudy Rufino Alzamora, esto para el abogado y el juez, el cual le entregó en la casa de aquél.
- e) La transcripción de la conversación telefónica entre la quejosa y su abogado, de fojas cuarenta y seis. Ella dijo que Rufino Alzamora le informó al recurrente sobre el dinero que ésta le entregó, y éste último le pidió que lo deposite a su cuenta bancaria.
- f) La trascripción de la conversación entre la quejosa y el recurrente, de fojas sesenta y dos, en la que ésta le imputa haberse aprovechado de ella, y requerido dinero.
- g) La transcripción del audio gravado por la quejosa de la conversación que sostuvo con el servidor Rufino Alzamora, de fojas setenta y cuatro, circunscrito a la narración del incidente ocurrido en el despacho del juez.
- h) La transcripción del vídeo realizado ante el órgano de control del Distrito Judicial Piura, de fojas ochenta y tres, allí la quejosa narra los hechos investigados.
- i) Los actuados del Expediente número trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil nueve, de fojas ciento treinta y cinco a ciento setenta, donde se verifica la sentencia que declara al menor A.A.M.S. autor del hecho antisocial infractor a la ley penal de violación sexual de menor de edad, imponiéndole medida socioeducativa de internación por el término de cuatro años en el citado Centro Juvenil.

QUINTO. Que la sola sindicación de la quejosa contra el doctor Seminario López no constituye prueba de responsabilidad disciplinaria por parte de éste -ver ítems a, b, c, e, e, f y g-; más aun si ésta se halla provista de datos objetivos que acreditan la incredibilidad subjetiva de la misma -es evidente que la denuncia contra el investigado estuvo motivada por la sentencia condenatoria contra el menor hijo de la quejosa-.

Del mismo modo, la circunstancia de que se haya mencionado en las conversaciones telefónicas al recurrente -ítems d y f-, si bien puede revelar que el servidor Rudy Rufino fungía de intermediario entre el recurrente y la quejosa, no puede conducir a la afirmación de que dicho juez estaba al tanto de los hechos, pues las alusiones a su persona se hicieron de manera referencial.

Por otra parte, el hecho de que el recurrente y el servidor Rudy Rufino se conocieran no significa que entre ambos existiera una relación orientada a efectuar conductas





//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR Nº 114-2010-PIURA

disfuncionales en perjuicio del Poder Judicial; más aun si ambos trabajaban en el mismo local jurisdiccional, resulta obvio que tenían que conocerse.

Por lo demás, tampoco se puede concluir que el recurrente haya comunicado al servidor antes aludido del reclamo que le hiciera la quejosa, sobre todo si tal hecho reviste visos de escándalo, los cuales son de fácil divulgación y comentario. Así, pudo ser cualquier trabajador el que le comentó lo ocurrido, y no necesariamente el recurrente -ver acta de fojas once-.

Así las cosas, en la transcripción de la conversación sostenida entre la quejosa y el recurrente de fojas sesenta y dos, ante los reclamos de aquélla, el recurrente sostiene que resolvió conforme a las pruebas actuadas. Incluso ejerció un trato distante con ésta, quien lo tuteaba de "Lucio". Asimismo, a fojas sesenta y siete le dijo que si quería podía denunciarlo, que pida que levanten sus cuentas, que no tenía ningún problema al respecto. En consecuencia, a diferencia de las consideraciones efectuadas por el órgano contralor respecto de la probable responsabilidad del recurrente, éste Colegiado considera no sólo que no existe prueba directa que demuestre que el juez investigado solicitó dinero o trato sexual a la quejosa, a fin del favorecerla en el proceso judicial tramitado ante su despacho; sino que tampoco se verifican indicios que de manera periférica acrediten dicha imputación, por tanto no está acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho que justifique la imposición de la presente medida cautelar -careciendo de objeto pronunciarse respecto del peligro en la demora, pues ambos requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares son concurrentes-.

SEXTO. Que, finalmente, al no haberse constatado graves y fundados elementos de convicción que hagan previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución contra el recurrente, de conformidad con el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, y sesenta de la Ley de la Carrera Judicial, la medida cautelar de suspensión preventiva carece de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en los artículos seis, inciso diecinueve, del aludido reglamento; así como el artículo cuarto del Título Preliminar, inciso uno punto cuatro, de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido, dada la naturaleza excepcional de las medidas cautelares, la presente corresponde ser revocada, ello en salvaguarda del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR Nº 114-2010-PIURA

RESUELVE:

REVOCAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, de fojas doscientos dieciocho, en el extremo que impuso al doctor Lucio Alexis Seminario López medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones de Juzgado Mixto de Tambogrande, Corte Superior de Justicia de Piura; la misma que dejaron sin efecto; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado, agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.

TÉSAR SANMARTÍN CASTRO

Saw warlu

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

BARÍO PALACIOS DEXPRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA: Que el señor doctor JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General



RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendía lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125º del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista.



//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

SS.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Saw Warlin

LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARIO-PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC